

LEY PARA EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves once de marzo del año dos mil diez.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana”

Xalapa-Enríquez, Ver, a 26 de febrero de 2010

Oficio número 062/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 821

PARA EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, garantiza el ejercicio de los derechos culturales de la población veracruzana y regula el acceso y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, con una perspectiva de respeto a la diversidad y sustentabilidad.

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

- I. Desarrollar los principios rectores, los derechos y las garantías constitucionales en materia cultural;
- II. Definir los principios generales de la política cultural en el Estado;
- III. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural de la Entidad;

IV. Instituir los mecanismos de apoyo al fomento y promoción de las culturas; y

V. Garantizar mecanismos de participación social para el fomento y la promoción de las culturas en el Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley y de sus Reglamentos, se entenderá por:

I. Artista: Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte;

II. Beneficiario: Responsable de un proyecto, obra o actividad cultural, favorecido por cualquiera de los mecanismos regulados en esta Ley;

III. Cultura: El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, artísticos, intelectuales y emocionales que caracterizan a los veracruzanos, sus modos de vida, valores, tradiciones y creencias; además, cualquier manifestación de la creatividad humana, objetivada en las artes, elaboración, descubrimiento, reflexión, interpretación o invención, destinada a enriquecer la vida, el desarrollo social, la educación y el equilibrio ecológico;

IV. Diversidad cultural: La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades;

V. Empresa cultural: Persona física, moral o agrupación de personas, que se propone la ejecución de uno o varios proyectos, obras o actividades culturales con fines de rentabilidad económica o social;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Identidad cultural: El proceso de construcción de símbolos y concepciones que el ser humano integra y desarrolla a lo largo de su vida y que se manifiesta a través de instituciones, tradiciones, lenguas, saberes y cualesquiera formas de expresión;

VIII. Instituto: El Instituto Veracruzano de la Cultura;

IX. Ley: La Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Observatorio: El Observatorio para el Desarrollo Cultural;

XI. Políticas y acciones culturales: Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales; también las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural;

XII. Promotores y gestores culturales: Las personas expertas, técnicas, profesionales o especialistas en la promoción, gestión, administración, producción, animación y difusión de actividades, bienes y servicios culturales y del patrimonio cultural;

XIII. Programa Estatal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas;

XIV. Programa Regional para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas, diseñado para el disfrute, fortalecimiento, comprensión y acrecentamiento del patrimonio cultural de las regiones del Estado;

XV. Programa Municipal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión municipal en materia cultural;

XVI. Regiones: La regionalización realizada conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo;

XVII. Registro: El Registro Estatal de Empresas, Organizaciones y Trabajadores Culturales;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo y Cultura;

XIX. Sistema: El Sistema Estatal para el Desarrollo Cultural; complejo institucional democrático, participativo, descentralizado y horizontal, creado con el objeto de coordinar la gestión cultural del Estado con la de las instituciones, entidades, comunidades y grupos de la sociedad civil; y

XX. Trabajadores culturales: Personas físicas cuya actividad principal consiste en la conservación, promoción, difusión, acrecentamiento y desarrollo del patrimonio y de las estructuras culturales; la creación, producción, ejecución, interpretación y difusión de obras artísticas o artesanales de las diversas disciplinas del quehacer humano; el establecimiento y el funcionamiento de espacios con vocación cultural; y quienes realizan labores materiales, técnicas o de gestión y de apoyo a estas actividades, o contribuyen a que la población pueda expresarse de un modo individual o colectivo en espacios de referencia cultural.

Artículo 4.- Las políticas y acciones del Estado tendrán por objeto la creación y fomento de las condiciones institucionales que permitan el desarrollo cultural de la entidad, y garantizarán el ejercicio de los derechos culturales de las personas y sus comunidades, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 5.- El Estado fomentará y protegerá el desarrollo de las artesanías, artes populares, empresas e industrias culturales de la entidad. Para este efecto, se diseñarán y ejecutarán programas de atención integral al artesano y al artista popular, que comprendan la enseñanza, la investigación, las facilidades crediticias, la promoción y difusión de las obras, el mejoramiento de la calidad y el apoyo tecnológico.

Artículo 6.- El Estado promoverá y protegerá la diversidad cultural como objetivo fundamental del desarrollo integral de la Entidad. En el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural se dará prioridad al fomento, investigación y estímulo a las expresiones culturales plurales de la población, a fin de preservar la riqueza cultural de la Entidad.

CAPÍTULO II

DERECHOS CULTURALES

Artículo 7- Los habitantes del Estado tienen los siguientes derechos:

I. Conocer, aprender, acrecentar, renovar, transformar, proteger, expresar, valorar, defender y transmitir aquellas manifestaciones culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;

II. Acceder a las instituciones de bienes y servicios culturales, sin distinción de raza, origen étnico, credo, sexo, condición física o mental o situación socio-económica;

III. Disfrutar los bienes materiales e inmateriales del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

IV. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las señaladas en las Constituciones federal y local;

V. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;

- VI. Usar, usufructuar y defender la creación intelectual, conforme a las disposiciones en la materia;
- VII. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas; y
- VIII. Organizarse y asociarse para la realización de festividades y cualesquiera otras manifestaciones culturales de carácter popular.

Artículo 8.- La Secretaría promoverá la participación de la población en la vida cultural de sus comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, corresponsable, integral y sustentable.

Artículo 9.- La libertad de creación será principio rector de la política cultural del Estado, así como el respeto al derecho del individuo al libre desenvolvimiento de su personalidad, pensamiento, expresión, religión, culto, conciencia y trabajo.

Artículo 10.- Todas las manifestaciones culturales de los veracruzanos serán respetadas en condiciones de igualdad, en el marco de respeto a los derechos humanos.

Artículo 11.- Son derechos de los trabajadores culturales:

- I. La libre creación, individual o colectiva;
- II. La divulgación de la obra realizada;
- III. El acceso, como beneficiarios, a las políticas, programas y otros derechos señalados en la Ley; y
- IV. La obtención de estímulos, subvenciones y créditos adecuados a su productividad, en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y PERFILES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA CULTURAL

Artículo 12.- Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. El Instituto Veracruzano de la Cultura;
- V. El Consejo Veracruzano de Arte Popular; y
- VI. Los Ayuntamientos.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales diseñarán e instrumentarán políticas y acciones, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Artículo 14.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación, a efecto de establecer mecanismos para la educación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de su personal, así como de los artistas, promotores, gestores culturales y demás trabajadores culturales.

Artículo 15.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Disponer lo necesario para que el Plan Estatal de Desarrollo considere a los trabajadores culturales, garantice el acceso de la población a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad y equidad, y conceda especial atención a las personas y grupos sociales en desventaja;

II. Ejecutar la política y programas culturales, de acuerdo con las disposiciones generales de la presente Ley, y garantizar los derechos previstos en este ordenamiento;

III. Conservar y fomentar la participación del Estado y la sociedad en la protección y promoción de regiones culturales, monumentos, zonas y sitios arqueológicos o históricos y demás bienes y manifestaciones considerados como patrimonio cultural de los veracruzanos;

IV. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos e instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de las culturas;

V. Apoyar la celebración de las manifestaciones populares propias de las culturas veracruzanas, así como actividades artísticas en los municipios y regiones de la Entidad;

VI. Otorgar premios, reconocimientos y estímulos a las personas y organizaciones que por sus méritos se distinguen en el quehacer cultural y artístico;

VII. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los veracruzanos;

VIII. Promover el desarrollo cultural articulado con el desarrollo social, económico y turístico;

IX. Fomentar la creación, conservación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;

X. Suscribir convenios y acuerdos de cooperación internacional para la gestión, impulso y fomento de las actividades tendientes al desarrollo cultural del Estado;

XI. Garantizar a la población el ejercicio pleno de sus derechos educativos y culturales, así como acceder a todas aquellas manifestaciones que sean apropiadas para el desarrollo de sus valores culturales, éticos, estéticos y ecológicos;

XII. Crear incentivos económicos, crediticios y programas de apoyo para personas e instituciones que impulsen el desarrollo cultural; y

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 16.- Serán atribuciones de la Secretaría:

I. Procurar conjuntamente con las demás autoridades el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales del Estado;

II. Impulsar el conocimiento de las diferentes riquezas naturales, culturales y artísticas del Estado;

- III. Promover la cooperación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de que brinde facilidades para la realización de actos artísticos y culturales a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los veracruzanos;
- V. Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural;
- VI. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación, fomento y divulgación del patrimonio cultural material e inmaterial;
- VII. Promover y difundir investigaciones y estudios para el desarrollo de las culturas y las artes;
- VIII. Procurar que la oferta de servicios culturales del Estado llegue a todas las regiones del mismo;
- IX. Preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Gestionar donaciones en dinero o en especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;
- XI. Promover la formación y reconocimiento de las micro, pequeñas y medianas industrias creativas y empresas culturales, a efecto de que puedan acceder a mecanismos de fomento económico;
- XII. Apoyar la difusión de las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales y artísticas en medios masivos de comunicación; y
- XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 17.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, en las que se procurará la asistencia y participación de los educandos y el personal docente de las escuelas, a fin de fomentar el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural, el aprecio a las culturas propias y el respeto a la multiculturalidad.

Artículo 18.- Serán atribuciones de la Secretaría de Educación:

- I. Fomentar la educación artística en niños, jóvenes y adultos en espacios de educación formal y no formal que dependan del Estado;
- II. Garantizar la efectiva ejecución de los espacios curriculares destinados a la educación artística en todos los niveles educativos;
- III. Formar, capacitar y actualizar a los docentes encargados de los espacios curriculares destinados a la educación artística;
- IV. Incorporar a los planes y programas estatales de estudio los criterios y acciones relativos a la educación artística en todos los niveles, así como la asimilación de las culturas veracruzanas;

V. Establecer un área encargada de supervisar el cumplimiento de los requisitos curriculares cuando se trate de cubrir plazas de profesores de educación artística en el nivel básico, para garantizar su calidad;

VI. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio estrategias para fomentar el hábito de la lectura, a fin de contribuir a la formación intelectual y cultural de los educandos, así como fortalecer el orgullo de pertenencia a las culturas locales;

VII. Garantizar a los educandos indígenas la enseñanza de su lengua y sus valores culturales;

VIII. Capacitar, formar y actualizar a los docentes en temas relativos a las diversas expresiones culturales;

IX. Formar y capacitar a los trabajadores culturales por medio de actividades académicas con valor curricular, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de las culturas;

X. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia cultural;

XI. Celebrar convenios de colaboración para la promoción y difusión cultural en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado; y

XII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 19.- Las instituciones educativas públicas y privadas, con el apoyo y orientación del Sistema, deberán cumplir los programas de educación artística y formación para las artes, para incidir en la dimensión práctica y experimental de la música, la pintura, la literatura, la artesanía, la escultura, la danza, el teatro, las artes visuales y demás actividades susceptibles de coadyuvar, despertar y desarrollar la creatividad, de acuerdo con la vocación personal del educando.

Artículo 20.- Serán atribuciones del Instituto Veracruzano de la Cultura las establecidas en la Ley de su creación y además:

I. La capacitación de servidores públicos del sector cultural, quienes deberán provenir preferentemente de las áreas de formación artística, humanística o social, así como de los trabajadores culturales;

II. Crear Programas Regionales para el Desarrollo Cultural;

III. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todos sus géneros, así como el desarrollo de las artes populares;

IV. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los artistas y trabajadores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de neutralidad, transparencia y demás expresados en este ordenamiento;

V. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Ser el conducto institucional para acceder a los recursos que permitan garantizar la infraestructura básica para el funcionamiento eficiente de los espacios integrados a la red estatal de casas de cultura;

VII. Impulsar la creación de Museos de Sitio;

VIII. Gestionar ante organismos internacionales la locación de recursos y apoyos para el desarrollo cultural;

IX. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración de propuestas para la promoción, planeación y ejecución de proyectos culturales;

X. Integrar y actualizar el Registro;

XI. Constituir un Observatorio para el Desarrollo Cultural, con las atribuciones siguientes:

a) La recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística, cuantitativa y cualitativa del sector cultural;

b) La elaboración de estudios que evalúen el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico; y

c) Recabar aportaciones de las instituciones de educación superior, de empresas, organizaciones y fundaciones nacionales e internacionales, de la sociedad civil, de la iniciativa privada y dependencias federales, para la operación del Observatorio.

XII. Promover la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en actividades culturales.

Las conclusiones, diagnósticos y previsiones del Observatorio serán la base para la elaboración del Programa.

Artículo 21.- El Consejo Veracruzano de Arte Popular, en el cumplimiento de sus objetivos, mantendrá relaciones de coordinación con el Sistema y el Instituto.

Artículo 22.- Serán atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Cultural y expedir los reglamentos necesarios;

II. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien de los programas a que se refiere la presente Ley;

III. Crear espacios de referencia cultural que promuevan la cohesión social y la identidad cultural;

IV. Destinar recursos para la ejecución del Programa Municipal de Desarrollo Cultural;

V. Gestionar apoyos federales, estatales e intermunicipales, con el propósito de fomentar la participación democrática de los grupos que presenten proyectos culturales;

VI. Fomentar y apoyar la investigación, documentación, conservación y difusión de las manifestaciones culturales propias del municipio;

VII. Reconocer, estimular y apoyar a personas y organizaciones sociales que destaquen en los diversos ámbitos del quehacer cultural y artístico;

VIII. Promover y difundir la búsqueda de nuevos valores en las artes, estimulando su formación y permanencia en la comunidad;

IX. Establecer mecanismos y acciones que coadyuven a la recuperación, preservación y gestión del patrimonio cultural de la región; y

X. Las demás que les otorgue esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA CULTURAL DEL ESTADO

Artículo 23.- La política cultural del Estado se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, a través de programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;

II. Adoptará acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural, la autenticidad de las expresiones y el patrimonio cultural;

III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos;

IV. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación de los artistas y trabajadores culturales;

V. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos y formas eficaces de vinculación entre la educación y las culturas;

VI. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de la tecnología y de las empresas e industrias creativas para la difusión en los distintos campos de la acción cultural;

VII. Instrumentará estrategias para la formación y acrecentamiento de públicos para las artes y el consumo de productos culturales, así como el reconocimiento de éstos como portadores de identidad, valores y sentido;

VIII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los artistas y trabajadores culturales, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y de las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad culturales;

IX. Destacará la importancia y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;

X. Establecerá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para fortalecer la descentralización de los programas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;

XI. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos económicos para actividades y proyectos culturales; y

XII. Fomentará la apertura de espacios de referencia cultural independientes.

Artículo 24.- El Estado promoverá y protegerá la propiedad intelectual como estrategia de seguridad jurídica para estimular la creatividad, la productividad y las inversiones en los campos de las artes, artesanías y demás expresiones culturales.

Artículo 25.- Con objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural, la Secretaría promoverá convenios de colaboración con:

I. Los Ayuntamientos;

II. Instituciones educativas públicas y privadas;

III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de las culturas; y

IV. Grupos, asociaciones civiles y patronatos de gestión cultural.

Artículo 26.- Para la ejecución de las acciones que deriven del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

I. Organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de las expresiones artísticas;

II. Personas dedicadas a la creación, promoción y gestión cultural;

III. Instituciones educativas privadas, asociaciones civiles, industrias, empresas y patronatos constituidos con fines culturales; y

IV. Los habitantes del Estado.

Artículo 27.- Los medios de comunicación de propiedad estatal contribuirán en la difusión de las culturas veracruzanas, conforme a los criterios siguientes:

I. Ofrecerán espacios adecuados en su programación regular y en horario accesible a todo público, para la emisión, recepción y circulación de la información cultural, en especial de los valores y obras de creación individual o colectiva de los trabajadores culturales del Estado; y

II. Deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas que garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad en los mensajes que así lo requieran.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL

Artículo 28.- El Sistema se conformará con el conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias que planifiquen, promuevan, fomenten, estimulen, financien, desarrollen y ejecuten actividades culturales, incluyendo el conjunto de políticas, estrategias, recursos y procesos articulados a la acción cultural de esas instituciones en la Entidad.

Artículo 29.- La Secretaría instrumentará y coordinará el Sistema como una estructura de vinculación interinstitucional, con el objeto de fomentar la creatividad, la integración interdisciplinaria y multicultural, así como la vinculación de las artes con todos los quehaceres del ser humano.

Artículo 30.- El Sistema estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. Un representante del Congreso del Estado;

III. Un representante de la Secretaría;

IV. Un representante de la Secretaría de Educación;

- V. Un representante de la Universidad Veracruzana;
- VI. Un representante del Instituto;
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural;
- VIII. Cuatro representantes de los artistas y trabajadores culturales, cada uno perteneciente a las diferentes disciplinas artísticas, a propuesta de las organizaciones;
- IX. Un representante de los pueblos indígenas del Estado, a propuesta de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas;
- X. Un artesano, a propuesta del Consejo Veracruzano de Arte Popular; y
- XI. Un representante de las Casas de Cultura, a propuesta del Instituto.

Artículo 31.- En lo que proceda, para la conformación del Sistema se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes, los cuales se elegirán conforme al procedimiento enunciado y lo que en particular se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los miembros electos durarán dos años en su cargo y el desempeño será honorífico. Los demás integrantes podrán acreditar representantes en las sesiones del Sistema.

El Sistema sesionará al menos cuatro veces al año; a sus reuniones podrán ser invitados representantes de las agrupaciones culturales, artísticas o académicas, quienes participarán en sus deliberaciones con voz pero sin voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32.- Son objetivos del Sistema:

- I. Fortalecer la gestión cultural a fin de establecerla como una de las prioridades estratégicas para el desarrollo del Estado;
- II. Apreciar las empresas e industrias culturales como generadoras de riqueza y de calidad de vida;
- III. Valorar, proyectar, consolidar y enriquecer el sentido colectivo de memoria, identidad y pertenencia de las culturas veracruzanas;
- IV. Establecer estrategias de comunicación con la comunidad para dar a conocer las actividades de su competencia;
- V. Democratizar la gestión cultural mediante mecanismos de participación colectiva;
- VI. Promover la edificación, ampliación, conservación, mantenimiento y rescate de las instalaciones culturales como bienes indispensables para la creación, la comunicación, la expresión de la vida individual y colectiva, así como los espacios culturales emergentes como nuevas formas de organización comunitaria;
- VII. Promover el potencial económico y sociocultural de las artes populares y dignificar la condición de los artesanos como productores culturales;
- VIII. Fomentar la presencia cultural veracruzana en los ámbitos nacional e internacional a través de todos los medios disponibles a su alcance; y

IX. Proponer acciones en áreas culturales específicas que demanden atención y apoyos especiales en las materias objeto de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO CULTURAL

Artículo 33.- El Programa Estatal para el Desarrollo Cultural tiene por objeto establecer las políticas y actividades de la Secretaría, de sus unidades administrativas y de las sectorizadas para la promoción del desarrollo cultural.

En el Programa se dará prioridad a las regiones y localidades más necesitadas de la acción cultural del Estado.

Artículo 34.- La Secretaría coordinará la elaboración del Programa y lo presentará al Ejecutivo, para su revisión y autorización.

Artículo 35.- Para la integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;

II. Recopilar, actualizar, organizar y sistematizar la información destinada a la conformación del Programa;

III. Considerar las propuestas ciudadanas, recopiladas mediante diversos mecanismos de participación, que enriquezcan la integración del Programa;

IV. Establecer y ejecutar procedimientos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y

V. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter institucional en beneficio del desarrollo cultural.

Artículo 36.- El Programa deberá establecer estrategias y acciones para atender los siguientes rubros:

I. Educación y capacitación artística y cultural;

II. Expresión y apreciación artística;

III. Fomento a la lectura;

IV. Patrimonio;

V. Atención a regiones;

VI. Artes populares;

VII. Acervos culturales;

VIII. Empresas e industrias culturales;

IX. Turismo cultural;

X. Derechos de autor y propiedad intelectual; y

XI. Medios de información.

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO Y EL FOMENTO CULTURAL

Artículo 37.- El Estado y los Municipios, mediante aportación directa, programas de coinversión, políticas de estímulo y programas especiales, proveerán recursos periódicos y oportunos que garanticen el desarrollo cultural sostenible de la Entidad.

Los recursos de que se disponga conforme al párrafo anterior se destinarán a establecer incentivos para los artistas y trabajadores culturales, tales como créditos especiales, becas, bolsas de trabajo, premios anuales, reconocimientos especiales, concursos, festivales y talleres de formación en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación, la investigación, difusión, promoción y comercialización desde lo individual y colectivo en las diversas expresiones culturales, artísticas y del fomento a la lectura.

Artículo 38.- El fomento y protección del desarrollo de las empresas e industrias culturales del Estado comprenden, entre otras, las acciones siguientes:

I. Incentivar la producción, distribución, comercialización y consumo de los bienes culturales estatales;

II. Estimular las inversiones en la producción de bienes culturales en la entidad, conforme a las disposiciones del Código Financiero;

III. Crear fondos de financiamiento especial destinados a proyectos culturales de carácter social y al fomento de las artes populares; y

IV. Brindar la asesoría técnica y artística para la formación de recursos humanos del ámbito cultural.

La Secretaría procurará el acercamiento entre las empresas y los trabajadores culturales, para el efecto de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 39.- Sólo las personas y organizaciones que se inscriban en el Registro Estatal de Empresas, Organizaciones y Trabajadores Culturales tendrán acceso a los mecanismos de fomento y promoción de proyectos culturales.

Para inscribirse en el Registro, el interesado deberá dirigir al Instituto una solicitud indicando la actividad cultural a la cual se dedica o proyecta dedicarse.

En el caso de los proyectos culturales, además de la solicitud, el interesado deberá describir el proyecto, indicar los medios con que cuenta para llevarlo a cabo y acompañar la estimación del costo y periodo de ejecución.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSTALACIONES CULTURALES

Artículo 40.- Es de utilidad pública e interés social la construcción, mantenimiento, conservación, rescate y administración de las instalaciones culturales.

En los proyectos de infraestructura cultural deberá garantizarse la total accesibilidad física y la libre circulación de los espectadores.

Artículo 41.- La Secretaría apoyará la creación de espacios culturales comunitarios, que serán administrados directamente por la población organizada, conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Se dará prioridad a las regiones y localidades más necesitadas de la acción cultural del Estado.

Artículo 42.- El Estado y los ayuntamientos promoverán y apoyarán las adecuadas condiciones operativas de los espacios públicos utilizados para la expresión cultural y artística de las comunidades.

Artículo 43.- La utilización de la infraestructura estatal y municipal destinada a las actividades relativas a las culturas y las artes se realizará de la siguiente manera:

I. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de cada uno de los espacios de su propiedad, destinados al desarrollo de actividades artísticas y culturales. En dichos reglamentos, se establecerán los procedimientos, términos, horarios de trabajo, requisitos y tipos de actividades artísticas y culturales que se podrán realizar en el inmueble, así como las condiciones en las que se autorizará su uso; y

II. Las manifestaciones y actividades artísticas y culturales originadas en el Estado, así como las realizadas por artistas, trabajadores, industrias y empresas culturales que residan en la Entidad, tendrán el uso preferente de la infraestructura pública cultural.

CAPÍTULO IX

DE LA COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 44.- La Secretaría podrá convenir con los ayuntamientos de la Entidad la elaboración e instrumentación de sus Programas Municipales para el Desarrollo Cultural.

Artículo 45.- Los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural tendrán por objeto establecer las políticas y acciones de las administraciones públicas municipales, orientadas al fomento del desarrollo cultural.

Artículo 46.- Para la integración de los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural deberá considerarse lo siguiente:

I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural del municipio; este diagnóstico incluirá, al menos, la información relativa a trabajadores culturales, descripción del patrimonio material e inmaterial, infraestructura cultural y el estado que guarda, avance en las políticas y acciones culturales, así como de las audiencias. El diagnóstico será remitido al Observatorio;

II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural para que éste alcance a los distintos núcleos de población;

III. Previsiones para estimular la formación, actualización y profesionalización de los artistas y trabajadores culturales en el municipio;

IV. La propuesta de acciones de vinculación educativa, cultural y turística;

V. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio;

VI. El fortalecimiento de las actividades de sensibilización e iniciación artística que se impartan en casas de cultura o espacios similares; y

VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural.

Artículo 47.- Los ayuntamientos deberán promover mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de los artistas y trabajadores culturales.

CAPÍTULO X

DE LAS CULTURAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 48.- El Sistema promoverá y protegerá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos y costumbres de sus pueblos indígenas, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, e impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Entidad.

Artículo 49.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a preservar, robustecer y difundir sus identidades étnicas, culturales, cosmovisiones, valores, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, así como a una educación laica, obligatoria, bilingüe, pluricultural, que atienda a sus singularidades y especificidades culturales, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría, en coordinación con el Instituto, elaborará los reglamentos necesarios, mismos que serán expedidos por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema se instalará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000427 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 470